

7066001 – 05529

Pereira, 24 de noviembre de 2015.

Señor
SAMUEL VELEZ RIVERA
Presidente
SEMPEREIRA
KR 5 CL 17 Esquina UPS
Pereira

ASUNTO: Notificación Por aviso

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, de manera atenta me permito adjuntar la Resolución N ° 00576 del 09 de noviembre de 2015 y notificación por aviso.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial

Anexo: Seis (06) folios

Transcriptor: Ángela María L.
Elaboró: Ángela María L.
Revisó/Aprobó: C. A. Betancourt.

NOTIFICACION POR AVISO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL
RISARALDA

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR **SAMUEL VELEZ RIVERA**,
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LEY 1437 DE 2011

Fecha del aviso: 25 de Noviembre de 2015

Numero y fecha del acto administrativo a notificar: Resolución N ° **00576 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015.**

Numero del expediente: **Rad N ° 0621/06/02/2015**

Persona (s) a notificar: **SAMUEL VELEZ RIVERA PRESIDENTE DE SEMPEREIRA**

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: **KR 5 CL 14 ESQUINA UPB PEREIRA RISARALDA**


Funcionario que expide el acto administrativo: **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación. Y se le advierte que contra la presente resolución no procede recurso alguno, y será notificado de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Anexa copia de la Resolución

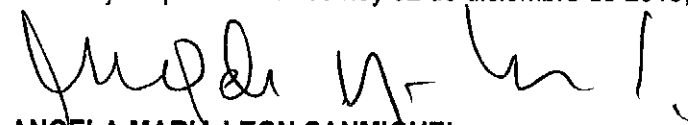
Es de advertirle de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
DIRECTOR TERRITORIAL ORIGINAL FIRMADO

Se fija hoy 25 de Noviembre de de 2015, siendo las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Se desfija el presente aviso hoy 02 de diciembre de 2015, siendo las 5:00 P:M


ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL
AUXILIAR ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN NÚMERO 00576 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Director Territorial de Risaralda del Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades conferidas por el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2 de noviembre de 2011, la Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014 y la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 0392 del 10 de agosto de 2015, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, decidió sancionar a la empresa **AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA**, identificada con **NIT 891.480.014-4**, Representada Legalmente por la señora **YOLANDA CERON MUÑOZ** y/o quien haga sus veces, con domicilio en el Km 4 vía Cerritos, teléfono 3148151 de la ciudad de Pereira, con multa de **CINCUENTA (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, con la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500.00)**, por incumplimiento a lo estipulado en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo.

Contra la citada Resolución y estando dentro del término legal, el doctor **SAGALO ANTONIO AMAYA GONZÁLEZ**, obrando como Apoderado del Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira, el día 10 de septiembre de 2015, presentó recurso de apelación contra la Resolución Número 0392 del 10 de agosto de 2015, solicitando que se revoque la sanción impuesta y se disponga que el Aeropuerto no ha vulnerado el derecho de negociación de la organización sindical, con fundamento en las siguientes razones:

1. Que, el Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira manifestó que Sempereira presentó el 28 de febrero de 2014 un pliego de contenido general para todos los servidores del Municipio de Pereira, no, uno de naturaleza particular para los empleados del Aeropuerto. Por tanto, obró adecuadamente el Aeropuerto cuando envió el pliego de peticiones respetuosas al funcionario que consideró competente para negociarlo, es decir, al Alcalde Municipal de Pereira.
2. Que, así se aceptara que la Organización Sindical presentó un pliego particular, tampoco el Aeropuerto estaría inmerso en comportamiento irregular, porque no se **NEGÓ** a negociar, sino que remitió las solicitudes de negociación a la autoridad competente. Concluyendo, *“Por tanto, la tipicidad no existe pues la entidad al interpretar el pliego de peticiones lo consideró general y lo envió al competente; razonar diferente, sería atentar contra el principio de tipicidad en la sanción, que exige que la conducta que se asume se encuentre estricta y precisamente descrita en el modelo estructural disciplinario, garantía que busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan con plena claridad que está prohibido, evitando que la indeterminación en la conducta permita sancionar cualquier obrar no especificado previamente por el legislador”*.
3. Que, el Ministerio *“resulta dando vida a la **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, tipo de que se halla prescrito de la sanciones. Artículo 13 de la Ley 734 de 2002”,* porque *“prescindió totalmente de la intención en la conducta del Aeropuerto, a pesar de que consideró que obro adecuadamente a raíz del error del sindicato, y atendió única y exclusivamente lo objetivo, que no se negoció el pliego de peticiones en el año 2014, desatendiendo las razones de hecho y de derecho expuestas, que evidencian un obrar correcto y sin intenciones de vulnerar las garantías de la organización sindical”*. Y, tomando apartes de la Sentencia C-010 de 2003, agrega, *“La responsabilidad objetiva contrasta con el debido proceso, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Carta, y la*

Buena fe del artículo 83, toda vez que ocurrido un hecho objetivo, sin atender las justificaciones de hecho y de derecho demostradas procedió a la aplicación de la sanción, dejando de lado la intencionalidad o la culpabilidad”, concluyendo: “La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera se refieren a la unidad funcional del fenómeno sancionador, según el cual toda infracción consiste en una trasgresión al ordenamiento jurídico; por tanto los principios del derecho penal y del disciplinario, Ley 734 de 2002, no son exclusivos para sus propias materias, son aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como es el caso tratado”.

4. Que, *“la Resolución atacada no ha explicado con razón suficiente en el acto administrativo que impone la sanción las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se impone la sanción, de manera que no resulta válida aquella justificación indefinida, general y abstracta, de que no emite juicios de valor sobre la conducta, arrastrando con ese obrar los principios del derecho disciplinario, específicamente el de la culpabilidad”.*

CONSIDERACIONES

Procede la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo a desatar por medio del presente proveído el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución 0392 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, decidió sancionar a la entidad **AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA**, identificada con **NIT 891.480.014-4**, con multa de **CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, es decir, con la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500.00)**.

Con tal fin, sea lo primero recordar el motivo por el cual se profirió el Acto Administrativo que aquí se ataca, el cual consiste en queja presentada el 06 de febrero de 2015, ante la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, por el señor **LIVANIEL MONTOYA POSADA**, en calidad de miembro de la comisión de Reclamos de **SEMPEREIRA**, en contra del **AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA**, por la presunta comisión de actos atentatorios contra el **derecho asociación sindical**, más concretamente por incumplimiento a lo estipulado en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 2 literal c, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. <Artículo modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona **atentar contra el derecho de asociación sindical.**

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a). **Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;**

b) **Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;**

c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma."

Así mismo, es importante anotar que, el derecho de libre asociación y el de asociación sindical, como una de las modalidades del primero, han tenido un amplio reconocimiento no solo en la legislación interna sino en instrumentos internacionales de los cuales se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, y, para el caso concreto, el Convenio 151 de la OIT sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978. Puede decirse que los instrumentos internacionales referidos contienen un expreso y amplio reconocimiento del derecho de los ciudadanos a reunirse y asociarse de forma pacífica con el fin de promover, ejercer y proteger los intereses por los cuales toman tal iniciativa (ya sean políticos, económicos, sociales, culturales, religiosos, etc.). Dentro de esta facultad se encuentra el derecho de formar sindicatos y afiliarse a ellos, y a ser protegidos frente a cualquier acto atentatorio contra el derecho de asociación sindical y el ejercicio de sus actividades propias, por parte del empleador.

En el ámbito laboral el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos reviste cardinal importancia, pues les permite asociarse con el fin de defender sus intereses, hacer efectivas sus garantías y buscar el mejoramiento de sus condiciones de trabajo mediante el reconocimiento de nuevos beneficios. Lo anterior ocurre en ejercicio de las prerrogativas consagradas en los convenios internacionales, en la Constitución y en la ley. Por eso, se hace necesario precisar también que, el 05 de febrero de 2014, el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 160 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos, norma que es de imperativa aplicación en el caso que nos ocupa.

Debe tenerse presente que el espíritu del Decreto en comento es fomentar la negociación colectiva en el sector público, es decir, se traduce en la materialización del compromiso de nuestro Estado Social de Derecho frente al Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo aprobado por la Ley 411 de 1997. Así pues, el propósito de dicha reglamentación es propender por la existencia de un escenario propicio para llevar a cabo el procedimiento de negociación colectiva de los empleados públicos frente a la Administración Pública como Empleador.

Dejando de presente lo anterior, este despacho entrará a analizar los motivos de inconformidad del recurrente, así:

1. Dice el recurrente que, el Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira manifestó que Sempereira presentó el 28 de febrero de 2014 un pliego de contenido general para todos los servidores del Municipio de Pereira, no, uno de naturaleza particular para los empleados del Aeropuerto. Por tanto, obró adecuadamente el Aeropuerto cuando envió el pliego de peticiones respetuosas al funcionario que consideró competente para negociarlo, es decir, al Alcalde Municipal de Pereira.

Revisado por esta instancia el pliego de peticiones en discusión, observa:

- a) Que el documento fue presentado por Sempereira el 28 de febrero de 2014, a las 3:56 pm y radicado en el Aeropuerto Internacional Matecaña bajo el No. CR201400277.

Que está dirigido a la doctora YOLANDA CERÓN MUÑOZ, Gerente del Aeropuerto Internacional Matecaña, en los siguientes términos: "Con base en lo establecido en el Artículo 5° del Decreto 1092 del 24 de Mayo de 2012, y el Decreto 160 del 05 de febrero de 2014 expedido por la Presidencia de la República de Colombia, respetuosamente solicitamos a usted, designar a quien corresponda y fijar la fecha y hora para concertación de las condiciones laborales, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 11° del mencionado Decreto, en razón a que nuestra organización sindical se encuentra inscrita y vigente en el registro sindical del Ministerio del Trabajo y las peticiones que más adelante se exponen son presentadas en términos respetuosos, adoptadas por la honorable Asamblea Ordinaria de nuestra organización celebrada el 28 de Febrero de 2014, donde además de aprobar el pliego que más adelante se detalla, se designó como representantes de SEMPEREIRA a:" (Subrayas del despacho)

- b) Que a folio 2 señala: "**PARTES Y CAMPO DE APLICACION:** son partes el sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Pereira, "SEMPEREIRA", en representación de los empleados públicos del Municipio de Pereira, desde su nivel central, sus afiliados financiados con recursos del sistema general de participaciones, sus afiliados de la Personería Municipal, sus afiliados de Aeropuerto Internacional Matecaña y sus afiliados del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de la ciudad que para los efectos de la concertación se denominará "EL SINDICATO". La parte negociadora por parte del empleador se denominará "LA ADMINISTRACIÓN" y ella estará integrada por las personas que disponga la suprema autoridad administrativa de cada una de las entidades a las cuales se les presenta el pliego: Municipio de Pereira, Personería Municipal de Pereira, Aeropuerto Internacional Matecaña, Instituto municipal de Cultura y Fomento al Turismo, Ministerio de Educación Nacional y Secretaría de Educación Municipal de Pereira (por encontrarse al tenor de nuestras peticiones, condiciones laborales que implican derechos de los empleados administrativos de Educación Financiados con recursos del sistema general de participaciones)..." (Subrayas y negrita fuera de texto)
- c) Que el folio 8 contiene el punto 22 de las peticiones dirigidas al Aeropuerto Internacional Matecaña así: "**PUNTO 22: AEROPUERTO MATECAÑA:** Sin perjuicio de los derechos y garantías referidos en los puntos precedentes (peticiones de contenido común), especialmente se solicita para el personal perteneciente al Aeropuerto Internacional Matecaña: 22.1 Horarios equitativos y rotativos...22.2..." Peticiones siguientes, todas de contenido particular. (comentario entre paréntesis y subrayas, del despacho)

Así mismo, el Despacho encuentra que a folio 5 del expediente obra respuesta dada por el señor **EMILIO ANTONIO GRISALES RIOS**, secretario Jurídico del Municipio de Pereira, manifestando: "El Aeropuerto Internacional Matecaña se constituyó como Establecimiento Público del orden municipal mediante el Acuerdo 47 del 18 de agosto de 1976, en tal virtud, está dotado de personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio... Aunado a lo anterior, el artículo 3° del Decreto 160 de 2014 respecto de las reglas de aplicación del procedimiento contenido en dicha norma, exige que se respeten las competencias constitucionales y legales atribuidas a las diferentes entidades y autoridades, y que se constituya una sola mesa de negociación y un solo acuerdo colectivo por entidad o por autoridad pública..."

Igualmente, evidencia el Despacho a folio 13 del expediente, acta suscrita el 06 de marzo de 2015 en audiencia llevada a cabo en el Ministerio del Trabajo, en la que se hicieron las siguientes manifestaciones: El señor **SAMUEL VÉLEZ RIVERA**, Presidente del Sindicato **SEMPEREIRA**, expresa: "Me ratifico en lo expuesto por el doctor **LIBANIEL MONTOYA POSADA**, toda vez que nuestro sindicato presentó sendos pliegos a cuatro entidades públicas, y solamente el **AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA**, no solo omitió a sentarse a negociar sino que omitió dar respuesta a nuestro escrito (...) adicionalmente la vigencia 2014 ya expiro, y solo se conoció de su presunta voluntad de negociar esta vigencia durante el año 2015; quiero resaltar adicionalmente que el sindicato en aras de dar celeridad procesal al proceso (sic) de negociación propuso al alcalde municipal unificar una mesa de negociadores por parte de las autoridades públicas, obteniendo como tal una respuesta negativa, derivada de la autonomía que reviste al Instituto Municipal de Cultura, la Personería Municipal y el Aeropuerto Internacional Matecaña (...)" A su vez, el doctor **MARTIN FERNANDO MONTOYA GARCIA**, Jefe de la Oficina Jurídica del **AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA**, expuso: "Hay que contextualizar a esta dependencia informando que el Aeropuerto siempre ha

tenido voluntad conciliatoria, prueba de ello es que el lunes pasado invitamos cordialmente a los miembros del sindicato para encontrar puntos en común para la negociación del pliego de condiciones del año 2014, en dicha reunión los miembros del sindicato condicionaron la negociación del año 2014 a una situación que es competencia de los jueces de la República, quienes en últimas tomarán decisiones al respecto y que nuestra entidad acatará sin vacilaciones. El Aeropuerto Internacional Matecaña insiste en su voluntad conciliatoria y lamenta profundamente la no intención de los miembros del sindicato de no generar un ánimo conciliatorio. Es importante resaltar, que la entidad no ha negociado el pliego de peticiones del año 2014 no por falta de voluntad, al contrario, todo obedeció a que en nuestro criterio el Aeropuerto Internacional Matecaña no es competente para realizar dicha negociación, ya que es la misma ley 160 de 2005, que establece claramente que es la máxima autoridad administrativa para llevar a cabo la negociación en estos casos y, al ser el Aeropuerto una entidad descentralizada depende única y exclusivamente de la administración central para llevarla a cabo..."

Visto todo lo anterior, considera esta instancia que, si bien para efecto de eficacia, fluidez y practicidad de la negociación colectiva se precisa la unificación de los pliegos de solicitudes presentados ante una entidad cuando son varias las organizaciones sindicales, y debe existir unidad de mesa de negociación (Art. 3-3 Decreto 160/2014), la cual para efecto de surtirse podría separarse en sesiones de trabajo con cada organización sindical respecto de los puntos diferentes, y, sobre aquellas peticiones que sean comunes en una sola sesión con los sindicatos que así lo hayan plasmado; no pasa igual cuando el pliego de solicitudes es presentado por una ÚNICA organización sindical que agrupa funcionarios de varias entidades, pues así la organización presente un pliego unificado, contentivo de peticiones especiales para cada entidad, por competencia, la organización sindical debe dirigirlo a cada una de las entidades concernidas, por cuanto la norma exige que se suscriba un solo acuerdo colectivo por entidad o autoridad pública y, también en este caso podrían coordinarse sesiones de trabajo para atender en una sola mesa de negociación aquellas peticiones que sean de contenido común, con efectos para todos los empleados públicos o para parte de ellos, por región, departamento, distrito o municipio. (Subrayas del despacho)

En consecuencia, la unificación del pliego de peticiones efectuada por parte de la Organización Sindical **SEMPEIREA**, que agrupa empleados pertenecientes a varias entidades del orden municipal en la ciudad de Pereira, para efecto de iniciar el procedimiento de negociación colectiva con el **AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA**, no puede implicar la coartación del derecho a la negociación colectiva de la mencionada organización, porque está probado en el expediente que el pliego de solicitudes respetuosas dirigido y presentado ante dicha entidad el 28 de febrero de 2014, contiene en el punto 22 las peticiones que son de su competencia exclusiva y **NO** debió el **AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA** remitirlo a la Alcaldía de Pereira sino, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, con copia al Ministerio del Trabajo, informar por escrito a **SEMPEIREA**, los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación, como lo estipula el artículo 11-2 del Decreto 160 de 2014. (Subrayas del despacho).

Es así, porque la exigencia de la norma conduce a que el agotamiento del procedimiento de la negociación colectiva, independientemente de la discusión y concertación posible respecto de solicitudes de contenido común en unidad de mesa de negociación, deberá arrojar como resultado la celebración de un solo Acuerdo Colectivo por entidad o autoridad pública.

2. Expresa el recurrente que, así se aceptara que la Organización Sindical presentó un pliego particular, tampoco el Aeropuerto estaría inmerso en comportamiento irregular, porque no se NEGÓ a negociar, sino que remitió las solicitudes de negociación a la autoridad competente. Concluyendo, *"Por tanto, la tipicidad no existe pues la entidad al interpretar el pliego de peticiones lo consideró general y lo envió al competente; razonar diferente, sería atentar contra el principio de tipicidad en la sanción, que exige que la conducta que se asume se encuentre estricta y precisamente descrita en el modelo estructural disciplinario, garantía que busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan con plena claridad que está prohibido, evitando que la indeterminación en la conducta permita sancionar cualquier obrar no especificado previamente por el legislador"*.

Como quedó anotado atrás, debió el **AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA**, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, con copia al Ministerio del Trabajo, informar por escrito a **SEMPEREIRA**, los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación, tal como lo estipula el artículo 11-2 del Decreto 160 de 2014; por lo tanto, sí está **inmerso en comportamiento irregular** el Aeropuerto Internacional Matecaña al dar un trámite inadecuado al pliego de peticiones respetuosas que le fue presentado por esa organización e incumplir con la obligación legal referida.

3. También manifiesta el recurrente que, el Ministerio *“resulta dando vida a la RESPONSABILIDAD OBJETIVA, tipo de que se halla prescrito de la sanciones. Artículo 13 de la Ley 734 de 2002”*, porque *“prescindió totalmente de la intención en la conducta del Aeropuerto, a pesar de que consideró que obro adecuadamente a raíz del error del sindicato, y atendió única y exclusivamente lo objetivo, que no se negoció el pliego de peticiones en el año 2014, desatendiendo las razones de hecho y de derecho expuestas, que evidencian un obrar correcto y sin intenciones de vulnerar las garantías de la organización sindical”*. Y, tomando apartes de la Sentencia C-010 de 2003, agrega, *“La responsabilidad objetiva contrasta con el debido proceso, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Carta, y la Buena fe del artículo 83, toda vez que ocurrido un hecho objetivo, sin atender las justificaciones de hecho y de derecho demostradas procedió a la aplicación de la sanción, dejando de lado la intencionalidad o la culpabilidad”*, concluyendo: *“La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera se refieren a la unidad funcional del fenómeno sancionador, según el cual toda infracción consiste en una trasgresión al ordenamiento jurídico; por tanto los principios del derecho penal y del disciplinario, Ley 734 de 2002, no son exclusivos para sus propias materias, son aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como es el caso tratado”*.

Al respecto, el Despacho ilustra su disenso con los planteamientos esbozados por el recurrente, transcribiendo la vigente postura constitucional de la Corte frente al tema de la potestad sancionatoria administrativa y la Responsabilidad Objetiva en el procedimiento administrativo sancionatorio, así:

“5. La potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia (elemento de la culpabilidad). La responsabilidad subjetiva y la objetiva.

5.1. Naturaleza del derecho administrativo sancionador. La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado *laissez faire-laissez passer*, al Estado social de derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social.”

El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo.

El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.

5.2. Disposiciones constitucionales que fundamentan el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración. Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse:

(i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.”

(ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

(iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.”

(iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

5.3. Potestad punitiva penal y administrativa sancionadora. Modalidades de sanciones administrativas. La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del *ius puniendi* del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político *-impeachment-* y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con *la potestad sancionatoria administrativa* al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. En la sentencia C-616 de 2002, se sostuvo:

“La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. *Con la potestad punitiva penal*, además de cumplirse una función preventiva, se protege “el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente”, mientras que con *la potestad administrativa sancionatoria* se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, “[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias”.”

Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de

prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.”

También, ha indicado esta Corporación que “i) la potestad sancionadora propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento [...] de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.”

Derecho administrativo sancionador que constituye una expresión de poder jurídico indispensable para la regulación de la vida en sociedad y así pueda la Administración cometer apropiadamente sus funciones y realizar sus fines. Si bien se activa a partir del desconocimiento de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.

Por *sanción* ha de entenderse “un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa [...]”

Potestad de la administración que se traduce normalmente en la facultad de imponer i) sanciones disciplinarias para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren los servidores públicos o aquellas personas que sin tener dicha calidad están habilitadas para ejercer transitoriamente funciones públicas y ii) sanciones correctivas que se aplican a los particulares que infringen las obligaciones y restricciones que se les han impuesto.

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público.”

Igualmente ha sido vinculada por un sector de la doctrina administrativa tradicional como una expresión del poder de policía “en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía.”

5.4. El debido proceso. Matización de principios del derecho penal en la aplicación al derecho administrativo sancionador. El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar “reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces(sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe.”

Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los

demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.”

De esta manera, este Tribunal ha señalado que las garantías del debido proceso penal o los principios del derecho penal son aplicables con *ciertos matices* a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas. En efecto, “mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en éste no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su *aplicación es atenuada* en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y del hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que se han establecido determinados deberes especiales.”

En la sentencia C-530 de 2003 la Corte indicó que “la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria-, está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.”

En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador.

5.5. La atenuación de la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador. La imputación subjetiva y objetiva. Dentro de los principios de configuración y de aplicación del sistema sancionador, esta Corte, en la sentencia C-827 de 2001, precisó lo siguiente:

“En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in idem*.

Así mismo dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

Recientemente la doctrina especializada expone que dentro de los principios más trascendentales en el derecho sancionatorio pueden destacarse: i) el principio de legalidad, ii) el principio de tipicidad, iii) el debido proceso, iv) el derecho de defensa, v) el derecho a no declarar contra sí mismo, vi) el principio de presunción de inocencia, vii) el principio *in dubio pro reo*, viii) el principio de la prohibición de las sanciones de plano, ix) el principio de contradicción, x) principio de imparcialidad, xi) el principio de razonabilidad, xii) el principio de la prohibición de la analogía, xiii) el principio *nulla poena sine lege*, xiv) principio del *non bis in idem*, xv) el principio de no retroactividad de la ley, xvi) el principio de favorabilidad, xvii) el principio del caso fortuito o de la fuerza mayor, xviii) el principio *solve et repete*, xix) el principio de prohibición de imponer sanciones privativas de la libertad, xx) el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*, xxi) el principio de culpabilidad, xxii) el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, xxiii) el principio de proporcionalidad, y xxiv) el principio de oportunidad.

De igual modo, debe acogerse como principios aplicables a la función administrativa: i) la igualdad, ii) la moralidad, iii) la eficacia, iv) la economía, v) la celeridad, vi) la imparcialidad y vii) la publicidad (artículo 209 superior).

Conviene destacar que cuando se trata del *principio de legalidad de las sanciones administrativas* “sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador.”

Dicho principio se materializa a su vez en el de reserva de ley y el de tipicidad. En virtud del *principio de tipicidad*, que tiene también una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición.” También ha de señalarse que a la tipificación en el derecho sancionatorio de la administración, el sistema le impone recurrir a la prohibición, a la advertencia, al deber, etc., para seguidamente establecer la sanción.

En cuanto al *principio de presunción de inocencia*, ha de recordarse que el artículo 29 constitucional señala que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. Es por lo tanto la *culpabilidad* en el ámbito del derecho penal elemento ineludible y necesario de la responsabilidad como de la imposición de la pena, por lo que la actividad punitiva del Estado tiene lugar sobre la base de la *responsabilidad subjetiva*. En tales términos “resulta abiertamente inconstitucional la norma de la ley penal que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, esto es, únicamente por la verificación de que la conducta del sujeto encaje materialmente en los presupuestos normativos, sin que se tenga en cuenta la culpabilidad.”

En el derecho sancionador de la Administración, la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general. No obstante, como se verá a continuación, pueden ser objeto de ciertos matices -ámbito de la responsabilidad subjetiva- y excepcionalmente establecerse la responsabilidad sin culpa -objetiva-.

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte señaló que: “el margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.”

En dicha decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada en varias democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar maquinalmente el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de configuración legislativa respecto al tipo de elemento subjetivo requerido y de la distribución de la carga probatoria, encontrando las siguientes variantes según las especificidades de cada caso. Dijo entonces:

“(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe.”

De otra parte, en materia de *responsabilidad objetiva* es importante, en primer lugar, traer a colación el artículo 88 de la Constitución, al exponer que la ley definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

La Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en algunos campos del derecho administrativo sancionador, evento en el cual ha considerado que al sujeto de esta acción debe rodeársele de todas las garantías procesales constitucionales. Además, ha estimado que debe examinarse

con detenimiento cada caso atendiendo las particularidades de las normas legales acusadas. Así lo sostuvo en la sentencia C-616 de 2002:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de sanciones administrativas ha aceptado sólo de manera excepcional, atendiendo a las especificidades de cada caso, la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva. La Corte ha admitido, de manera excepcional [...] la responsabilidad objetiva en algunos campos del derecho administrativo sancionador, cuya exequibilidad debe ser objeto de estudio por parte de esta Corporación en cada caso de acuerdo con las características propias de la norma que se juzga.

En algunas ocasiones la Corte ha declarado la exequibilidad de normas en las que se prevén sanciones administrativas por responsabilidad objetiva sin hacer explícito el análisis sobre las fuentes subjetivas y objetivas de dicha responsabilidad. También ha declarado la exequibilidad de normas que parecerían permitir la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva sin que la Corte haya negado dicho tipo de responsabilidad ni condicionado su aplicación a la previa determinación de culpabilidad del investigado.”

En la sentencia C-690 de 1996, esta Corporación había validado excepcionalmente, a la luz de la Carta Política, la responsabilidad objetiva en materia de infracciones cambiarias, al traer a colación la sentencia C-599 de 1992:

“La Corte ha declarado la constitucionalidad de ciertas formas de responsabilidad objetiva en ciertos campos del derecho administrativo, como es el régimen de cambios, en donde la Corporación ha considerado que dados los intereses en juego "se admite la no pertinencia de los elementos subjetivos de la conducta tipificada previamente como sancionable, como son la intencionalidad, la culpabilidad e incluso la imputabilidad". Dijo entonces la Corte:

“El establecer por vía de la regulación legal correspondiente, que las infracciones cambiarias no admiten la exclusión de la responsabilidad por ausencia de culpabilidad o de imputabilidad del infractor, o lo que es lo mismo, señalar que la responsabilidad por la comisión de la infracción cambiaria es de índole objetiva, como lo disponen en las partes acusadas los artículos 19 y 21 del Decreto 1746 de 1991, no desconoce ninguna norma constitucional. Claro está que al sujeto de esta acción ha de rodeársele de todas las garantías constitucionales de la libertad y del derecho de defensa, como son la preexistencia normativa de la conducta, del procedimiento y de la sanción, las formas propias de cada juicio, la controversia probatoria, la favorabilidad y el non bis in idem en su genuino sentido, que proscriben la doble sanción de la misma naturaleza ante un mismo hecho.”

Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que “(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras).” (Sentencia C-595 de 2010)

Con fundamento en la jurisprudencia expuesta y antes de pasar al análisis del siguiente motivo de inconformidad, debe el Despacho enfatizar, en primer lugar que, la presente actuación administrativa ha sido adelantada con observancia del procedimiento legalmente establecido y carece de causales que invaliden lo actuado, esto es, violación del derecho de defensa de la entidad implicada, o la comprobada existencia de irregularidades procesales que afecten el debido proceso; y, en segundo lugar que, (i) la sanción impuesta al Aeropuerto Internacional Matecaña no compromete el ejercicio de derechos ni afecta de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tiene un carácter meramente monetario; y (iii) es de menor entidad en términos absolutos.

4. Por último afirma el recurrente que, *"la Resolución atacada no ha explicado con razón suficiente en el acto administrativo que impone la sanción las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se impone la sanción, de manera que no resulta válida aquella justificación indefinida, general y abstracta, de que no emite juicios de valor sobre la conducta, arrastrando con ese obrar los principios del derecho disciplinario, específicamente el de la culpabilidad"*.

Como se manifestó anteriormente, encuentra el Despacho que la presente actuación administrativa ha sido adelantada con observancia del procedimiento legalmente establecido y carece de causales que invaliden lo actuado. En consecuencia, resulta temeraria y desobligante la expresión del recurrente al afirmar que *"la Resolución atacada no ha explicado con razón suficiente en el acto administrativo que impone la sanción las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se impone la sanción"*, pues basta con revisar juiciosamente a partir de la tercera página del Acto Administrativo las consideraciones expresadas por la funcionaria, en las que no solo transcribe la norma que faculta al Ministerio del Trabajo para imponer la sanción sino que resalta las pruebas que le sirven de sustento y por último hace un adecuado uso de los criterios para la graduación de la sanción.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0392 del 10 de agosto de 2015, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, mediante la cual decidió sancionar a la entidad **AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA**, identificada con **NIT 891.480.0144**, Representada Legalmente por la señora **YOLANDA CERON MUÑOZ** y/o quien haga sus veces, con domicilio en el Km 4 vía Cerritos, teléfono 3148151 de la ciudad de Pereira, con multa de **CINCUENTA (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, con la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500.00)**, por incumplimiento a lo estipulado en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO. NOTIFICAR esta resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los 09 días del mes de Noviembre de 2015


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GÓMEZ
Director Territorial